



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-032177

Lima, 29 de noviembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1946-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2151-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS LAS VEGAS S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ABANCAY Y  
DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1440-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 18 de setiembre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Apurímac) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) al puesto de venta de combustible - grifos de titularidad de Estación de Servicios Las Vegas S.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en la Av. Venezuela N° 110 en el distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 74-2017-OEFA/OD APURIMAC de fecha 18 de setiembre de 2017 (en adelante, Carta de Supervisión<sup>2</sup>) y en el Informe de Supervisión N° 096-2018/ODES-APURIMAC de fecha 4 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión<sup>3</sup>), a través del cual, la OD Apurímac analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>4</sup> de fecha 9 de julio de 2019, notificada el 12 de julio de 2019<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20490011341.

<sup>2</sup> Páginas N° 1 al N° 3 del archivo digital denominado: "Carta de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 5 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 7 al 9 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 10 del Expediente.  
Mediante Cédula N° 2494-2019-OEFA/CD, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 12 de julio de 2019 / 12:07 horas y en la cédula se consignó el sello de recepción de la empresa Estación De Servicios Las Vegas S.R.L.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> Folio 11 del expediente. Escrito con registro N° 074396.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Finalmente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1440-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 **Único hecho imputado:** El administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de Efluentes líquidos correspondiente al primer semestre del período 2017 de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental.

- El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 916-2007-MEM/AAE<sup>8</sup> del 16 de noviembre de 2007 por el Ministerio de Energía y Minas, del puesto de venta de combustibles de titularidad del administrado.
- Del análisis del compromiso ambiental asumido por el administrado en su PMA<sup>9</sup> este se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos con una frecuencia semestral, tal como se muestra a continuación:

(...)

Programa de monitoreo:

Estación de Muestreo:	Zona:	Tipo de Muestra:	Frecuencia	Límite Permissible
EL	Antes de la descarga a la red de desagüe general. Antes y después de la poza de trampas de grasas	Efluente líquido: (...)	Semestral	(...)

(...)

Fuente: Página 18, del documento digital denominado: PMA.

- De conformidad con lo consignado en la Carta de Supervisión<sup>10</sup>, de fecha 18 de setiembre de 2017, se le requirió al administrado los Reportes de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos del primer semestre de 2017; sin embargo, el administrado no presentó dicho monitoreo.
- En virtud de lo cual, la OD Apurímac concluyó a través del Informe de Supervisión<sup>11</sup> que el administrado no remitió el reporte de monitoreo ambiental de efluentes líquidos del primer semestre del año 2017, conforme a lo establecido en el PMA.
- Al respecto, el Artículo 3<sup>o</sup><sup>12</sup> del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que se denomina **efluente de las actividades de hidrocarburos** a los flujos o descargas a **cuerpos receptores (ambiente)**, siendo éstos a su vez cualquier corriente natural o cuerpo de agua:

(...)

<sup>8</sup> Página N° 1 y N° 2 del archivo digital denominado "Resolución Directoral N° 916-2007-MEM AAE" contenido en el CD obrante en el folio N° 6 del expediente.

<sup>9</sup> Página N° 18 del archivo digital denominado "PMA 2007" contenido en el CD obrante en el folio N° 6 del expediente.

<sup>10</sup> Páginas N° 1 al N° 3 del archivo digital denominado: "Carta de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 5 del expediente.

<sup>12</sup> Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

**"Artículo 3.- Términos y Definiciones**

En aplicación de la presente normal se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

(...)

- **Efluentes de las actividades de hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).*
- **Cuerpo Receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.*

(énfasis agregado)

11. En similares términos, la doctrina señala que, un “cuerpo receptor” es aquel espacio (agua, aire, suelo) que recibe un efluente líquido o emisión de gases proveniente de una operación (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización de hidrocarburos). Por este motivo, el mar, una laguna, la atmósfera, una quebrada, son considerados “cuerpos receptores”<sup>13</sup>.
12. Al respecto, de la revisión del citado instrumento de gestión ambiental, se verifica que los residuos líquidos de las actividades del administrado serían dispuestas en la red de desagüe general, previo tratamiento en la poza de grasas. Asimismo, de los medios probatorios recabados en la Supervisión Regular 2017, no se evidencia que los vertimientos sean dispuestos a un cuerpo receptor.
13. Cabe precisar que, posterior a ello, no se evidenció una supervisión presencial que permita determinar que el administrado realizaba actividades de lavado que genere efluentes líquidos, producto de las actividades de comercialización de hidrocarburos.
14. Por lo tanto, al no determinar la existencia de actividades de lavado en la unidad fiscalizable, por ende, la no generación de residuos líquidos y la ausencia de un cuerpo receptor pasible de ser monitoreado, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**
15. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en sus escritos de descargos.

### III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

16. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
17. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>14</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>15</sup>	MC
1	El administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de Efluentes líquidos correspondiente al primer semestre del período	SI	NO	-	NO	NO	NO

<sup>13</sup> DE LA PUENTE, Lorenzo. “La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: caben excepciones”. *Themis. Revista de Derecho*. Lima, número 56, 2008, p. 8.

<sup>14</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>15</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2017 de acuerdo a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental.							
---	--	--	--	--	--	--	--

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

18. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Estación de Servicios Las Vegas S.R.L. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Estación de Servicios Las Vegas S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07628567"



07628567